

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO SEPTIEMBRE 2019

- 09-09-19 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-09-19 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO –
CUIT 0, 1, 2 y 3
- 09-09-19 Vence Pago Aportes IPS AGOSTO 2019
- 10-09-19 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6
- 10-09-19 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2019 –
CUIT 4, 5 y 6
- 10-09-19 Vence cuota 6 Aporte CEC
- 11-09-19 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 11-09-19 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2019 –
CUIT 7, 8 y 9

**RESOLUCION 11/2019 – ANSES - NUEVO MARCO
REGULATORIO ASIGNACIONES FAMILIARES**

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2019

VISTO el EX-2019-58883042-APN-SESS#MSYDS, las Leyes N° 24.714 y sus modificatorias y N° 26.061, el Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, sus modificatorias y complementarias y las Resoluciones de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 393 de fecha 18 de noviembre de 2009 y N° 235 de fecha 28 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.714 instituyó un Régimen de Asignaciones Familiares con alcance nacional y obligatorio, otorgando distintas prestaciones destinadas a la protección del grupo familiar de los trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo, a través de un subsistema contributivo, así como también al grupo familiar de los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino y de pensiones no contributivas por invalidez, mediante un subsistema no contributivo.

Que mediante el Decreto N° 1245 del 1° de noviembre de 1996 se reglamentó el citado Régimen, facultándose a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias del mismo, quien en ejercicio de dicha facultad dictó la Resolución N° 14 de fecha 30 de julio de 2002 y sus modificatorias y complementarias.

Que por el artículo 26 de la Ley N° 26.061 se dispone que los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que en virtud de ello, a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1602 de fecha 29 de octubre de 2009 y N° 446 de fecha 18 de abril de 2011 se introdujeron importantes reformas al Régimen de Asignaciones Familiares, ampliándose su alcance, incorporando un nuevo subsistema de carácter no contributivo compuesto por la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Embarazo para Protección Social.

Que de ese modo se añadió al sistema de protección social a aquellos grupos familiares de trabajadores que se encuentran desocupados o que se desempeñan en la economía informal, a fin de asegurar un ingreso mínimo y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud y a la educación.

Que asimismo por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 593 de fecha 15 de abril de 2016 se incorporó al Régimen de Asignaciones Familiares otro subsistema contributivo, a fin de dar cobertura a las familias de los trabajadores independientes, en el marco del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que en razón de todos los cambios instituidos al Régimen de Asignaciones Familiares, y de la vastedad de normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que fueron emitiéndose desde su sanción, resulta necesario el dictado de una nueva normativa que actualice y unifique en un solo cuerpo las pautas preestablecidas, según el criterio regulatorio de la Ley N° 24.714 que sostiene la vigencia de un único régimen nacional y obligatorio de asignaciones familiares.

Que la presente facilitará la comprensión del régimen por parte de los destinatarios y clarificará el alcance de sus disposiciones, evitando interpretaciones diversas por parte de los organismos del Estado encargados de su aplicación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARMONIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), han propiciado la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorias y complementarias y el artículo 12 del Decreto 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y el Decreto N° 451 del 1° de julio de 2019.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.-Apruébanse las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, que como Anexo (IF-2019-67431945-APN-DNARSS#MSYDS) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.-Abrógase la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N°14 de fecha 30 de julio de 2002, sus modificatorias y complementarias y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 3°.-Instrúyese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, a revisar la normativa dictada en ejercicio de sus competencias para adecuarla a lo dispuesto por la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.-Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a través de las áreas pertinentes, para dictar las normas complementarias a los efectos de la implementación operativa de lo dispuesto por la presente, la liquidación y pago de las asignaciones familiares, y su control y supervisión.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán a las Asignaciones que se pongan al pago a partir del 1° de Agosto de 2019.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Alejandro Guillermo Chiti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 01/08/2019 N° 55885/19 v. 01/08/2019

Fecha de publicación 01/08/2019

ANEXO

NORMAS COMPLEMENTARIAS, ACLARATORIAS Y DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

1. Corresponde el pago de las Asignaciones a quien acredite tener a su cargo a un niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines.
2. Corresponde el pago de las Asignaciones a niños, niñas y adolescentes que se encuentren institucionalizados, en función de la información que la SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNAF) o el organismo que en el futuro lo reemplace, remita a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).
3. Cuando un niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, se encuentre a cargo de más de una persona con derecho a percibir Asignaciones a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el marco de la Ley N° 24.714, éstas serán liquidadas a quien en función de su monto le corresponda la asignación de mayor cuantía, salvo disposición expresa en contrario.
4. Cuando la persona o las personas que tengan a cargo un niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, gocen del derecho a percibir las Asignaciones a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en el marco de la Ley N° 24.714 y, a su vez, a través de otro régimen provincial o municipal, deberán optar a través de qué régimen las percibirán.
5. En caso de fallecimiento del titular de una Asignación, los pagos pendientes de liquidación o cobro deberán efectuarse al representante legal del niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, al cónyuge supérstite o a los hijos o hijas mayores de edad, de cada grupo familiar del titular, según corresponda.
6. Corresponde la percepción íntegra de las Asignaciones en el mes de nacimiento, fallecimiento, cumplimiento de la edad límite o cese de la discapacidad.

7. A todos los efectos del Régimen de Asignaciones, entiéndese que las fechas en que han ocurrido los respectivos hechos generadores son:

- a) Para la Asignación por Nacimiento, la fecha del nacimiento asentada en la partida o certificado respectivo;
- b) Para la Asignación por Matrimonio, la fecha de su celebración consignada en la partida o certificado correspondiente;
- c) Para la Asignación por Adopción, la fecha de la sentencia;
- d) Para la Asignación por Maternidad, la fecha de inicio de la licencia legal correspondiente.

8. Entiéndese por grupo familiar de los titulares comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, al siguiente:

- a) Los cónyuges, para la Asignación por Cónyuge y para la Asignación por Matrimonio.
- b) Los padres y las madres del niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad, o las personas que lo tienen a su cargo, para la Asignación por Hijo, Hijo con Discapacidad y Ayuda Escolar Anual. En el caso del niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, titular de un beneficio previsional, entiéndese por grupo familiar a aquel y a las personas relacionadas que lo tienen a su cargo.
- c) La mujer embarazada y su cónyuge o conviviente, para la Asignación Prenatal y para la Asignación por Embarazo para Protección Social.
- d) Los progenitores, para la Asignación por Nacimiento.
- e) Los adoptantes, para la Asignación por Adopción.
- f) El niño, niña, adolescente y/o persona mayor de edad con discapacidad que genera la asignación y los padres, madres o las personas que lo tienen a su cargo, para la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

En los supuestos de las Asignaciones por Hijo, Hijo con Discapacidad, Ayuda Escolar Anual, Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Prenatal, Asignación por Embarazo para Protección Social y Nacimiento se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aun cuando se encuentren separados de hecho o divorciados.

9. El niño, niña, adolescente y la persona mayor de edad con discapacidad, titular de una pensión del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), percibirá a través de su propio beneficio las Asignaciones Familiares en las mismas condiciones y modalidades a las que hubieran tenido derecho sus padres, solo cuando quien los tiene a su cargo no tuviera derecho a percibirlos y siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y los límites que condicionan el otorgamiento de las Asignaciones.

10. La prescripción de las asignaciones se regirá por el mismo plazo aplicable para la prescripción de los haberes jubilatorios y de pensión, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 18.037 (t.o.1976). Dicho plazo se contará a partir de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir del mes en que debería haberse liquidado o percibido la asignación para las de pago mensual.

11. Las presentaciones administrativas interrumpirán el curso de la prescripción cuando sean idóneas para impulsar el trámite respectivo. Se suspenderán los plazos de prescripción y de caducidad de las respectivas Asignaciones, cuando el titular no pudiere formular su solicitud o el reclamo pertinente por circunstancias, hechos o actos imputables al Estado Nacional, Provincial o Municipal o a cualquiera de sus respectivas dependencias u organismos.

12. El pago retroactivo de las Asignaciones se liquidará al valor que se encontraba vigente en el período que corresponda.

13. Cuando corresponda el recupero de Asignaciones percibidas indebidamente, se procederá a descontar los importes respectivos en forma mensual, compensándolos automáticamente con las restantes Asignaciones que le corresponda percibir al titular y hasta el límite de las mismas, hasta cubrir el total de la deuda.

14. Cuando deban recuperarse Asignaciones percibidas indebidamente, y la titular sólo perciba la Asignación por Maternidad, la compensación automática se aplicará hasta un máximo de un VEINTE POR CIENTO (20%) de la misma.

15. En los supuestos en que los titulares no percibieran Asignaciones o el monto a liquidar no cubriera el total de lo percibido indebidamente, la compensación automática dispuesta en el punto 13, se aplicará sobre:

- a) La totalidad de los importes provenientes de una primera liquidación de un beneficio previsional en todo lo que corresponda al monto retroactivo, como también la retroactividad proveniente de reajuste o actualización normativa;
- b) Los importes que tengan a percibir de las prestaciones previsionales de las que son titulares, hasta un máximo de un VEINTE POR CIENTO (20%) de cada prestación.

Cuando no sea factible el recupero de las Asignaciones percibidas indebidamente a través de la compensación automática, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) iniciará las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

16. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tendrá por acreditadas las relaciones y cargas familiares con la información obrante en sus registros. Las altas, bajas o modificaciones respecto de aquéllas deben ser informadas por quien resulte obligado en cada caso ante las oficinas del organismo citado habilitadas a tal efecto.

17. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) considerará la información que se reciba de las Provincias, Municipios y/u otros Organismos Públicos Nacionales a efectos de liquidar y controlar el debido cumplimiento de las condiciones y requisitos que habiliten la liquidación y pago de las Asignaciones.

18. La determinación de la cuantía de las Asignaciones en función de la zona en la que se desempeñen los trabajadores en relación de dependencia, se efectuará tomando en consideración el domicilio de explotación declarado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) por el empleador respecto de cada trabajador. Respecto del titular que no se encuentre bajo relación de dependencia, se considerará su lugar de residencia, entendiéndose por tal el lugar donde la persona habita con carácter permanente.

CAPÍTULO II

ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL

ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE

1. A los efectos de percibir la Asignación por Cónyuge, el o la titular y su cónyuge deberán residir en el país.
2. Corresponde la percepción íntegra de la Asignación por Cónyuge en el mes en el que se produzca el matrimonio, divorcio vincular, separación o fallecimiento del o de la cónyuge.

ASIGNACIÓN POR HIJO E HIJO CON DISCAPACIDAD

1. La Asignación por Hijo se abonará por cada hija o hijo soltero que resida en el país, aunque trabaje en relación de dependencia o perciba cualquier beneficio de la Seguridad Social. La Asignación por Hijo con Discapacidad se abonará por cada hijo o hija con discapacidad que resida en el país, soltero/a, viudo/a, divorciado/a o separado/a legalmente de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque trabaje en relación de dependencia o perciba cualquier beneficio de la Seguridad Social.
2. No resulta procedente el pago de la Asignación por Hijo cuando se produce el nacimiento sin vida.
3. La Asignación por Hijo, en los casos de adopción, será abonada con retroactividad a la fecha de la sentencia que confiere la adopción, o de la fecha en que se reconozcan los efectos de esta última, salvo que durante el lapso respectivo el titular hubiere estado percibiendo la misma como consecuencia de la guarda del menor.
4. La discapacidad se acreditará con el Certificado Único de Discapacidad, expedido por los organismos habilitados a tal efecto, en el marco de las previsiones de la Ley N° 22.431, sus modificatorias y complementarias.
5. Las Asignaciones por Hijo con Discapacidad serán liquidadas desde la fecha en la que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se notifique de la discapacidad acreditada con el Certificado Único de Discapacidad vigente, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para las mismas.

ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCIÓN SOCIAL

1. La Asignación Universal por Hijo para Protección Social será percibida por quien resulte titular, cuando los integrantes del grupo familiar se encuentren desocupados, se desempeñen en la economía informal con un ingreso inferior al salario mínimo vital y móvil, sean monotributistas sociales, o sean trabajadores de casas particulares; y en todos los casos siempre que no se encuentren alcanzados por alguna de las incompatibilidades determinadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).
2. La existencia de niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad que no cumplan las condiciones para generar el derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, cualquiera fuese el motivo, no impedirá el cobro de la prestación por el resto de los integrantes del grupo familiar en condiciones de percibirlo, a las personas que lo tienen a su cargo.
3. Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, el niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad y la persona que lo tiene a su cargo, deberán residir en la República Argentina, y ser argentinos nativos o naturalizados, o extranjeros con residencia legal en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud.
4. Cuando el grupo familiar se encuentre integrado por más de CINCO (5) niños, niñas, adolescentes y/o personas mayores de edad con discapacidad, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social será abonada considerando en primer término a las personas con discapacidad y luego a los demás niños y adolescentes de más baja edad.
5. Para la percepción del VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social que fuera reservado mensualmente, en virtud de las previsiones del inciso k) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, el titular del beneficio deberá acreditar el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación, respecto de los niños y niñas de hasta CINCO (5) años, sumando a ello la certificación que acredite el cumplimiento del ciclo escolar

respectivo en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial, cuando se trate de niños y niñas a partir de los CINCO (5) años de edad.

Oportunamente y a los fines indicados, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determinará los procesos a través de los cuales se acreditará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

ASIGNACIÓN PRENATAL

1. La Asignación Prenatal se abonará desde la concepción hasta el mes del nacimiento o interrupción del embarazo inclusive, siempre que no exceda de NUEVE (9) mensualidades.

Para la percepción íntegra de la Asignación Prenatal se deberá presentar el certificado médico o certificado extendido por un Licenciado en Obstetricia, a partir de la DECIMOSEGUNDA (12) semana de gestación o de los TRES (3) meses cumplidos de gestación, y hasta los SEIS (6) meses cumplidos de gestación.

Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al sexto mes cumplido de gestación, se abonarán las cuotas que resten desde la presentación del certificado referido hasta el nacimiento. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al nacimiento o interrupción del embarazo, no corresponde el pago de la Asignación Prenatal.

2. El pago de la Asignación Prenatal es compatible con la percepción de la Asignación por Hijo correspondiente al mes en que se produce el nacimiento.

3. La antigüedad requerida para el cobro de la Asignación Prenatal deberá computarse al mes de ocurrido el hecho generador correspondiente.

ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL

1. La Asignación por Embarazo para Protección Social se abonará desde la DECIMOSEGUNDA (12) semana de gestación hasta el nacimiento o interrupción del embarazo.

2. En relación con los requisitos previstos en el artículo 14 quinquies de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, la titular deberá:

a) Presentar la solicitud respectiva a partir de la DECIMOSEGUNDA (12) semana de gestación a través del medio que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine a tal fin.

b) Acreditar el estado de embarazo mediante la inscripción en el Programa Sumar del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

c) Acreditar que tanto ella como su cónyuge o conviviente se encuentran desocupados, o se desempeñan en la economía informal, o están registrados como monotributistas sociales o en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares.

d) No encontrarse alcanzada por alguna de las incompatibilidades determinadas por las reglamentaciones vigentes, ni ser titulares de ninguna otra asignación, a excepción de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

e) No tener cobertura de Obra Social, a menos que la embarazada, su cónyuge o conviviente estén registrados como monotributistas sociales o en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares o sean trabajadores que después del cese de la relación de trabajo conserven la cobertura de la Obra Social, por el período de tres (3) meses, y no se encuentren incluidos en el artículo 1° del Decreto N° 592/16.

3. En caso de que se cumpla con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 14 quinquies de la Ley N° 24.714 durante el transcurso del embarazo, se abonarán las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del tiempo mínimo de residencia allí exigido.

4. El VEINTE POR CIENTO (20%) del monto acumulado de la Asignación por Embarazo para Protección Social será liquidado a la titular cuando lo solicite ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), acompañando, según corresponda, la partida o certificado de nacimiento y la inscripción del menor en el Programa Sumar del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, la partida o certificado de defunción o el certificado médico de interrupción del embarazo.

El derecho al cobro del VEINTE POR CIENTO (20%) aludido en el presente artículo, caducará automáticamente si la solicitud respectiva con la documentación mencionada no fuere presentada dentro de los DOCE (12) meses de ocurrido el nacimiento, la defunción o la interrupción del embarazo.

5. Para la liquidación de la Asignación por Embarazo para Protección Social, se computarán meses completos, cualquiera sea el momento del mes en que se formalice el pedido o se acredite en debida forma la gestación, el nacimiento o la interrupción del embarazo.

ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD

1. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) abonará la Asignación por Maternidad durante el período de licencia legal que la trabajadora haya acordado con su empleador en función de los artículos 177 de la Ley N° 20.744 y 39 de la Ley N° 26.844.

2. La trabajadora percibirá íntegramente la Asignación por Maternidad cuando haya notificado a su empleador la opción de licencia a la que se refieren los artículos 177 de la Ley N° 20.744 y 39 de la Ley N° 26.844, antes de iniciada la misma. Si la notificación se efectúa con posterioridad al inicio de la licencia, sólo se le abonarán los días que le resten gozar de su licencia, hasta completar el período legal.

3. En el caso de la trabajadora que logra la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha en que inició la licencia legal, la Asignación por Maternidad se abonará a partir de ese momento y por el período de licencia restante.

4. El monto de la Asignación por Maternidad consistirá en una suma igual a la remuneración bruta que le hubiese correspondido percibir a la trabajadora durante el transcurso de la licencia, salvo en el caso de remuneraciones variables en donde se deberá tener en cuenta el promedio de las remuneraciones brutas percibidas durante los TRES (3) meses anteriores al inicio de la licencia. Dicho monto se tomará en función de lo declarado por el empleador ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), el cual estará sujeto a los controles que ANSES disponga.

5. Cuando el parto se produce con anterioridad al inicio de la licencia legal, se considera que el mismo fue pretérmino y corresponderá el pago de la Asignación por Maternidad durante los NOVENTA (90) días de la licencia legal, que comienza a contarse desde el día del parto.

En el caso de interrupción del embarazo o de nacimiento sin vida, corresponderá el pago íntegro de la Asignación por Maternidad si la gestación fue igual o mayor a VEINTISEIS (26) semanas o SEIS (6) meses.

6. En el caso de nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponderá el pago de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores al parto.

CAPÍTULO III

ASIGNACIONES DE PAGO ÚNICO

1. Para determinar la procedencia del pago de las Asignaciones por Matrimonio, Nacimiento y Adopción, se considerará el mes en que se produce el hecho generador.

2. Corresponde el pago de la Asignación por Nacimiento cuando el mismo se produce sin vida, siempre que la gestación hubiere tenido un mínimo de VEINTISEIS (26) semanas o SEIS (6) meses.

3. Corresponde el pago de la Asignación por Nacimiento en el caso de reconocimiento de un hijo o hija, siempre que no hubieren transcurridos DOS (2) años contados a partir de la fecha del nacimiento y que no se hubiere abonado esta Asignación con anterioridad.

4. En el caso de adopción o nacimiento múltiples, corresponde el pago de una Asignación por Adopción o Nacimiento por cada hijo o hija.

5. Corresponderá el pago de las Asignaciones por Nacimiento y por Matrimonio ocurridos en el extranjero, siempre que el interesado acredite el hecho generador mediante la documentación correspondiente.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR

1. Los establecimientos educativos a los que refiere el artículo 10 de la Ley N° 24.714 son aquellos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.

2. El pago de la Asignación por Ayuda Escolar respecto de un niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, procederá cuando reciban enseñanza general o de tipo diferencial o especial impartida en algunos de los establecimientos enunciados en el apartado 1 del presente Capítulo, según corresponda. En el caso de una persona con discapacidad, también procederá el pago en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurra regularmente a un establecimiento estatal o privado, controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.

b) Cuando reciba enseñanza de maestros o maestras particulares con matrícula habilitante; impartida individualmente aunque la misma no se realice en establecimientos educacionales, y aún en los casos en que concurra a establecimientos educativos donde se imparta Nivel Inicial, Educación General Básica o Primaria y Polimodal o Secundaria.

c) Cuando asista a talleres protegidos, instituciones de formación laboral o a centros de formación profesional.

3. Corresponde el pago de la Asignación por Ayuda Escolar por los hijos o hijas con discapacidad, aún cuando sean mayores de DIECIOCHO (18) años y sin tope de ingresos.

4. Para la percepción de la Asignación por Ayuda Escolar se deberá acreditar la escolaridad. Los plazos de acreditación se extienden hasta el 31 de diciembre de cada año.

Eduardo Lepore

Director Nacional

Dirección Nacional de Armonización de los Regímenes de la

Seguridad Social

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

DECRETO 561-2019 – BENEFICIOS EN GANANCIAS, MONOTRIBUTO Y REDUCCION APORTE JUBILATORIO PERSONAL

VISTO el Expediente N° EX-2019-72720522-APN-DGD#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que la magnitud de los acontecimientos económico-financieros que afronta el país requiere que todas las áreas del Gobierno Nacional aúnen esfuerzos para brindar soluciones inmediatas y efectivas para amortiguar su impacto en el ámbito social, económico y productivo.

Que la Administración Nacional se encuentra abocada a promover medidas tendientes al desarrollo económico, productivo y social del país, en cuyo diseño es preciso considerar la situación particular en la que se encuentran los trabajadores en actividad y pasivos, los cuales constituyen una fuerza indispensable para la consecución de esos objetivos.

Que, en ese marco, se estima apropiado aliviar la carga tributaria que pesa sobre la renta de los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que dado que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, es la encargada de establecer el mecanismo de retención del gravamen, se encomienda a ese organismo el dictado de las medidas necesarias para reducir la base de cálculo de las retenciones aplicables a esos sujetos en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes de las deducciones contempladas en los incisos a) y c) del primer párrafo del artículo 23 de la ley referida.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL someterá a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un proyecto de ley con el objeto de que no sean alcanzados por el gravamen los ingresos que no hayan sufrido retención en razón de la medida que se propicia.

Que, asimismo, es preciso contemplar la situación financiera de los trabajadores autónomos, agentes indispensables para el impulso de la economía.

Que, al efecto, se estima adecuado encomendar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a que reduzca los anticipos del impuesto a las ganancias que ellos deban ingresar durante lo que resta de 2019.

Que también es preciso contemplar la situación de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) establecido por la Ley N° 24.977 y sus modificaciones, quienes coadyuvan al desarrollo del país y fortalecen la economía formal.

Que, al respecto, en uso de la facultad prevista en el artículo 11 del Anexo de la citada Ley N° 24.977 y sus modificaciones, resulta oportuno bonificar UNA (1) cuota del impuesto integrado a ingresar en el Ejercicio 2019, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con sus obligaciones formales y materiales.

Que, para fortalecer la situación de los trabajadores en relación de dependencia que se encuentran con mayores dificultades ante las nuevas circunstancias económicas imperantes, el ESTADO NACIONAL destinará

fondos del TESORO NACIONAL a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, a fin de financiar aportes personales de dichos trabajadores, de forma tal que incrementen su remuneración al disminuirse los descuentos que actualmente sufren por tal concepto.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 1°.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a reducir la base de cálculo de las retenciones de los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes de las deducciones contempladas en los incisos a) y c) del primer párrafo del artículo 23 de la ley referida, vigentes para el período fiscal 2019, que les correspondan.

La suma que resulte de comparar el importe efectivamente retenido hasta la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con el que hubiera correspondido retener considerando la reducción de la base a la que se refiere el párrafo anterior, en su caso, se restituirá de acuerdo con las modalidades y plazos que establezca esa Administración Federal.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a reducir en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) los anticipos que deban ingresar los trabajadores autónomos en concepto de impuesto a las ganancias en los meses de octubre y diciembre del Ejercicio 2019.

ARTÍCULO 3°.- Bonifícase el impuesto integrado de septiembre de 2019, para los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) que hayan cumplido con el ingreso de las cuotas del impuesto de los períodos de enero a agosto de este año.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) establecerá las modalidades y condiciones en que procederá la bonificación.

ARTÍCULO 4°.- El ESTADO NACIONAL financiará el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia a que se refiere el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que se devengue durante los meses de agosto y septiembre del año 2019, en una suma equivalente a PESOS DOS MIL (\$2.000) mensuales o al CIEN POR CIENTO (100%) de su valor, lo que resulte menor.

Para los contratos a tiempo parcial, el importe consignado en el párrafo anterior se proporcionará al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad.

También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

Los empleadores que tengan a su cargo el pago de la remuneración detraerán del descuento que les corresponda practicar conforme al inciso c) del artículo 12 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, la suma que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Lo previsto en este artículo tendrá efectos, exclusivamente, para quienes tengan una remuneración bruta mensual devengada en el mes de que se trate de hasta PESOS SESENTA MIL (\$60.000).

Las erogaciones que demande el cumplimiento de estas disposiciones se financiarán con aportes del TESORO NACIONAL, no viéndose afectados los recursos del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) ni los derechos conferidos a los trabajadores por tal sistema.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) será la encargada de dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación del beneficio.

Invítase a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios a adherir a estas disposiciones, adoptando en el ámbito de sus jurisdicciones una medida similar.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

RESOLUCION 201-19 ANSES – ASIGNACIONES FAMILIARES NUEVOS MONTOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 201/2019

RESOL-2019-201-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-69980753-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.426, 27.431 y sus modificatorias, los Decretos N° 110/2018 de fecha 7 de febrero de 2018, N° 702/2018 de fecha 26 de julio de 2018 y N° 186 de fecha 12 de marzo de 2019, las Resoluciones N° RESOL-2018-61-ANSES-ANSES de fecha 12 de abril de 2018, N° RESOL-2019-130-ANSES-ANSES de fecha 15 de mayo de 2019, N° RESOL-2019-12-APN-SESS#MSYDS de fecha 05 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para los beneficiarios de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que la Ley N° 27.431 modificó el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160, determinando que el cálculo de la movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, en el sentido de que la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que el artículo 4° del Decreto N° 110/2018 determina que esta Administración, según las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, actualizará los montos de las asignaciones familiares y los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro a partir del 1° de marzo de 2018, aplicando la movilidad conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 estableció los límites mínimo y máximo de ingresos aplicables a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, siendo el límite mínimo equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

Que el artículo 4° del mismo plexo normativo determina que el límite mínimo de ingresos previsto no resulta aplicable a los beneficiarios de la Prestación por Desempleo establecida en la Ley N° 24.013.

Que el artículo 1° del Decreto N° DECTO-2019-186-APN-PTE dispuso aplicar un CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) en el monto de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social, que será liquidado a partir del mes de marzo de 2019, el cual contiene la movilidad prevista en la Resolución N° RESOL-2019-75-ANSES-ANSES, y las que resulten acumuladas durante el Ejercicio del año 2019.

Que el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2019-130-ANSES-ANSES modificó los montos establecidos en el Anexo V de la Resolución N° RESOL-2019-75-ANSES-ANSES, para los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social.

Que la Resolución N° RESOL-2018-61-ANSES-ANSES modificó el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/15, en el sentido de que la movilidad establecida por la Ley N° 27.160 será de aplicación: a) Para las asignaciones familiares de pago mensual que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; b) para las asignaciones familiares de pago extraordinario por los hechos generadores que se produzcan a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; c) para las asignaciones universales que se perciban a partir de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Que el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2019-12-APN-SESS#MSYDS de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social determina que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2019 es de 12,22% (DOCE CON VEINTIDOS POR CIENTO), conforme la fórmula obrante en el ANEXO I de la Ley N° 27.426.

Que mediante documento N° IF-2019-69976186-ANSES-DAFYD#ANSES, la Dirección Previsional dependiente de la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos de esta ANSES informó que la base mínima para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), aplicable a partir del mes de septiembre de 2019 es de \$4.499,95 (PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el Decreto N° 58/15, y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.160.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- El valor de la movilidad prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias, correspondiente al mes de septiembre de 2019, es de 12,22 % (DOCE CON VEINTIDOS POR CIENTO), conforme lo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241.

ARTÍCULO 2°.- El tope mínimo, los rangos y montos de las Asignaciones Familiares y Universales contempladas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias a partir de septiembre de 2019, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2019-70156190-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2019-70156436-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2019-70156680-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2019-70156928-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2019-70157220-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2019-70157470-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3°.- Cuando por aplicación del índice de movilidad y del coeficiente establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160, el monto de las Asignaciones Familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Emilio Basavilbaso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/08/2019 N° 57554/19 v. 07/08/2019

Fecha de publicación 07/08/2019

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
MATERNIDAD	
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF) - Remuneración Bruta	
NACIMIENTO	
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 107.658.-	\$ 2.943.-
ADOPCIÓN	
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 107.658.-	\$ 17.615.-
MATRIMONIO	
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 107.658.-	\$ 4.407.-
PRENATAL	
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 39.139.-	\$ 2.525.-
IGF entre \$ 39.139,01.- y \$ 57.403.-	\$ 1.701.-
IGF entre \$ 57.403,01.- y \$ 66.274.-	\$ 1.026.-

IGF entre \$ 66.274,01.- y \$ 107.658.-	\$ 527.-
HIJO	
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 39.139.-	\$ 2.525.-
IGF entre \$ 39.139,01.- y \$ 57.403.-	\$ 1.701.-
IGF entre \$ 57.403,01.- y \$ 66.274.-	\$ 1.026.-
IGF entre \$ 66.274,01.- y \$ 107.658.-	\$ 527.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta \$ 39.139.-	\$ 8.227.-
IGF entre \$ 39.139,01.- y \$ 57.403.-	\$ 5.818.-
IGF superior a \$ 57.403,01.-	\$ 3.671.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 107.658.-	\$ 2.115.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	\$ 2.115.-

RESOLUCION 200-19 – ANSES – MODIFICACION DE LA BASE IMPONIBLE PARA EL CALCULO DE LOS PAORTES AL PERSONAL

B.O. 07/08/2019

Ciudad de Buenos Aires, 06/08/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-69955212-ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y 27.426, el Decreto N° 110, de fecha 7 de febrero de 2018 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 12 de fecha 5 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426, sustituyó el régimen de movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, que están previstas en el artículo 32 de la ley nombrada. Dicha movilidad está compuesta en un SETENTAPOR CIENTO (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un TREINTA POR CIENTO (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), en conformidad con el Anexo de dicha Ley, que se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que en ningún caso la aplicación del citado índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Que el artículo 3° sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 el que quedó redactado de la siguiente forma: "A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables".

Que por el artículo 4º de la Ley Nº 27.426 se encomendó a la Secretaría de Seguridad Social a realizar el cálculo trimestral de la movilidad, aplicable a las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que mediante el artículo 3º del Decreto Nº 110/18 Reglamentario de la Ley Nº 27.426 de fecha 7 de febrero de 2018 se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social, para fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente.

Que así también estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que por Resolución Nº 12, de fecha 5 de agosto de 2019, la Secretaría de la Seguridad Social estableció el incremento de la movilidad referida en el considerando precedente en un DOCE CON VEINTIDOS CENTESIMOS POR CIENTO (12,22%) por el período septiembre/2019 a noviembre/2019 inclusive.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2.741/91, el artículo 1º del Decreto Nº 58/15 y el artículo 3º del Decreto 110/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2019, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley Nº 26.417, será de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE, CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 12.937,22.-).

ARTÍCULO 2º.- El haber máximo vigente a partir del mes de septiembre de 2019 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9º de la Ley Nº 26.417 será de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 94.780,42.-).

ARTÍCULO 3º.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.499,95.-) y PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 146.246,86.-) respectivamente, a partir del período devengado septiembre de 2019.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 110/18 Reglamentario de la Ley Nº 27.426, aplicable a partir del mes de septiembre de 2019, en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO DOCE CON TRES CENTAVOS (\$ 6.112,03) y PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.349,78.-) respectivamente.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2019 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1º de septiembre de 2019, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley Nº 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por Resolución SSS Nº 12 de la Secretaría de Seguridad Social, de fecha 5 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 6º.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Emilio Basavilbaso
e. 07/08/2019 Nº 57553/19 v. 07/08/2019

**RESOLUCION GENERAL AFIP 4558/19 – NUEVO RELEASE
AJUSTE DECRETO 561**

Ciudad de Buenos Aires, 23/08/2019

VISTO el Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019 y la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 4° del decreto citado en el VISTO, se estableció que para los trabajadores en relación de dependencia cuya remuneración imponible sea inferior o igual a SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), durante los períodos devengados agosto y septiembre de 2019, el Estado Nacional financiará una suma equivalente a DOS MIL PESOS (\$ 2.000) mensuales o al CIEN POR CIENTO (100%) del aporte personal a que se refiere el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, lo que resulte menor.

Que dicho beneficio será financiado con aportes del Tesoro Nacional, no viéndose afectados los recursos del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) ni los derechos conferidos a los trabajadores por tal sistema.

Que asimismo, se ha encomendado a este Organismo el dictado de las normas necesarias para la aplicación del beneficio mencionado.

Que en lo que respecta a la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, esta Administración Federal estableció el procedimiento que deben observar los empleadores, mediante el dictado de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias, y de la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, este Organismo readecuará sus sistemas informáticos a efectos de receptor el financiamiento aludido en la determinación de las obligaciones con destino a la seguridad social.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social -conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias-, deberá efectuarse mediante la utilización de la versión 41 release 7 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, que se aprueba por la presente y estará disponible en la opción “Aplicativos” del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

El sistema “Declaración en Línea”, dispuesto por la Resolución General N° 3.960 y sus modificatorias, re-ceptará las novedades del nuevo release.

ARTÍCULO 2°.-La versión 41 release 7 del programa aplicativo mencionado en el artículo anterior permiti-rá elaborar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos devengados agosto y septiembre de 2019 considerando, respecto de los trabajadores en relación de dependencia cuya remuneración imponible sea inferior o igual a PESOS SESENTA MIL (\$60.000), las disposiciones del Artículo 4° del Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019.

A tal fin, en el campo “Ajuste Aporte Decreto 561/2019”, se consignará el aporte personal a reintegrar al que se refiere el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, hasta el tope de DOS MIL PESOS (\$ 2.000).

Los contribuyentes que utilicen la herramienta de importación de archivos para la carga de los datos de la declaración jurada, deberán consultar el manual de ayuda que contiene el aplicativo.

ARTÍCULO 3°.- En el supuesto de simultaneidad de actividades en relación de dependencia para distintos empleadores y siempre que por esos servicios la sumatoria de las remuneraciones imponibles no supere el límite aludido en el primer párrafo del Artículo 2°, el trabajador deberá informar -mediante nota- a cada uno de los empleadores la porción del beneficio que corresponde aplicar en función a su remuneración imponible, a fin de que dicho beneficio no supere el tope fijado en el Artículo 4° del Decreto N° 561/19.

ARTÍCULO 4°.- Los empleadores que se encuentren obligados a utilizar el Libro de Sueldos Digital previsto en la Resolución General N° 3.781 y su modificatoria, podrán consultar en el instructivo habilitado en el micrositio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar/LibrodeSueldosDigital/>) la parametrización de los conceptos de liquidación involucrados, a efectos de considerar lo dispuesto en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- La obligación de utilización de la versión 41 release 7 del programa aplicativo “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS” o, en su caso, del sistema “Declaración en Línea”, comprende asimismo las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- co-rrespondientes a períodos anteriores, que se efectúen a partir de la fecha de disponibilidad del nuevo re-lease.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas correspon-dientes al período devengado agosto de 2019 y siguientes.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Leandro German Cuccioli

e. 26/08/2019 N° 62774/19 v. 26/08/2019

Fecha de publicación 26/08/2019

**RESOLUCION 5-19 I.P.S. MODIFICACION ESCALA MULTAS
POR INCUMPLIMIENTO**

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, notifica en el expediente N° 21557-500989-19 la RESOLUCIÓN N° 05/2019 de fecha 14/08/2019.

VISTO la Resolución HD N° 8/99 de fecha 18 de noviembre de 1999, y la Resolución HD N° 9/12 de fecha 28 de agosto de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones de los empleadores están fijadas básicamente en el artículo 10° del Decreto-Ley N° 9650/80 (T.O. Decreto N° 600/94 y modificatorias) y consisten en actuar frente a este Organismo Previsional como agentes de retención y pago de aportes y contribuciones e ingresar la documentación respaldatoria, en las condiciones y plazos que la misma prevé;

Que el incumplimiento a tales obligaciones en los plazos dispuestos, produce la mora automática para el empleador y el consiguiente devengamiento de multas;

Que según el artículo 10° inciso g) de la norma precitada, incorporado por el artículo 3o de la Ley N° 11562, "...(Texto según Ley 11562). Vencidos los plazos dispuestos en los incisos b), c), d), e) y f) la mora se producirá automáticamente, devengando tales incumplimientos los importes que surgen de una escala que será fijada por el Instituto de Previsión Social en función del tipo de empleador, plazos y cantidad de agentes, de hasta veinte (20) sueldos básicos para la categoría inferior del Agrupamiento Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires para cuarenta (40) horas semanales de labor. (*) Ver artículo 6° de la Ley 11562...";

Que asimismo se dictó la Resolución HD N° 7/94, modificada por las Resoluciones HD N° 5/97 y N° 8/99; resultando necesario la actualización de los importes, a fin de adecuarlos a las necesidades de contar con la presentación de la documentación respaldatoria correspondiente, en los plazos previstos en el artículo 3° de la Resolución HD N° 9/12, para una mejor operatividad en la aplicación de las multas por incumplimientos a las obligaciones de los empleadores establecidos en el inciso e) del artículo 10° del Decreto-Ley N° 9650/80 (T.O. Decreto N° 600/94 y modificatorias) y el artículo 8° de la Resolución HD N° 5/97;

Que por otra parte, las tasas administrativas conforme el inciso k) del artículo 4° del Decreto-ley N° 9650/80 (T.O. por Decreto N° 600/94 y modificatorias), y del artículo 3o de la Resolución HD N° 9/12 se encuentran desactualizados en sus montos, que no reflejan el espíritu de la norma, imposibilitando que el producido de las mismas sea útil para afectarlo a su destino, la provisión de bienes muebles, equipamiento y demás elementos necesarios de apoyo técnico para la actividad previsional;

Que la presente fue tratada por el Honorable Directorio de este Instituto, en fecha 14 de agosto de 2019, según consta en el Acta N° 3475;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7 inciso m) de la Ley N° 8587;

Por ello, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO 1856/06 EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Modifícase la escala de multas por incumplimientos a las obligaciones formales para los Establecimientos Educativos Privados establecida en el artículo 1o de la Resolución HD N° 8/99, a partir de las obligaciones mensuales devengadas desde el 1o de septiembre de 2019, por la siguiente escala en pesos:

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS**Cantidad de agentes****Incumplimiento obligaciones previsionales Decreto-Ley N°9650/80**

(T.O Decreto N°600/94 y modificatorias)		
	Artículo 10° inciso b)	Artículo 10° inciso e)
1 a 5	\$ 500	\$ 2500
6 a 10	\$ 1000	\$ 2500
11 a 15	\$ 1500	\$ 5000
16 a 30	\$ 2000	\$ 5000
31 o mas	\$ 2500	\$ 7500

ARTÍCULO 2°: Modificar lo indicado en el artículo 3o, incisos a) y b) de la Resolución HD N° 9/12, a partir del 1o de septiembre de 2019, por los siguientes: a) Por cada solicitud de plan de pagos, saldos a favor, convenios de pago, de regularización o de moratoria, pesos un mil quinientos (\$ 1.500). b) Por cada solicitud de Estado de Situación Previsional (Libre Deuda Previsional), pesos un mil (\$ 1.000).

ARTÍCULO 3°. Registrar. Pasar al Departamento Técnico Administrativo para su publicación en el Boletín Oficial y SINBA. Cumplido, Notificar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos y a la Dirección General de Administración y; por su intermedio, a los Departamentos y/o Áreas bajo su dependencia. Hecho, girar, a los mismos efectos, a la Dirección de Recaudación y Fiscalización y a la Dirección de Computación y Organización. Cumplido, notificar la presente a la Dirección de Educación de Gestión Privada dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, y por su intermedio a las Jefaturas de Región, a las asociaciones integrantes del Consejo Consultivo y a los Establecimientos Educativos de Gestión Privada. Cumplido, archivar.

Christian Alejandro Gribaudo , Presidente.

RESOLUCION 222-19 – ANSES – ASIGNACIONES FAMILIARES RANGOS Y MONTOS A PARTIR SEPTIEMBRE

Asignaciones familiares y universales. Dto. 1.667/12. Requisitos para el acceso a las prestaciones. Remuneración. Límite de ingresos. Ley 24.714. Rangos y montos a partir de setiembre de 2019.

Art. 1 – El límite de ingresos máximo aplicable a los titulares de los incs. a) y b) del art. 1 de la Ley 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el art. 1 del Dto. 1.667/12, será de pesos ciento veintinueve mil ciento noventa (\$ 129.190).

Art. 2 – La percepción de un ingreso superior a pesos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco (\$ 64.595) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aún cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo establecido en el artículo precedente.

Art. 3 – Los topes, rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley 24.714, sus modificatorias y complementarias a partir de setiembre de 2019, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2019-76804446-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2019-76804968-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2019-76805486-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2019-76807859-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2019-76808371-ANSESDGDNYP#ANSES) y VI (IF-2019-76809116-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente resolución, abonándose de acuerdo con los parámetros establecidos en el art. 1 de la Res. A.N.Se.S. 616/15.

Art. 4 – De forma.

Anexo

Número: IF-2019-76804446-ANSES-DGDNYP#ANSES

CIUDAD DE BUENOS AIRES Lunes 26 de Agosto de 2019

Referencia: EX-2019-73454271--ANSES-DAFYD#ANSES - AAFF - Resolución - Anexo I - Incremento del límite de ingresos máximo grupal e individual ANEXO I

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES
DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
	Remuneración Bruta				
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)					
NACIMIENTO					
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 129.190.-	\$ 2.943.-	\$ 2.943.-	\$ 2.943.-	\$ 2.943.-	\$ 2.943.-
ADOPCIÓN					
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 129.190.-	\$ 17.615.-	\$ 17.615.-	\$ 17.615.-	\$ 17.615.-	\$ 17.615.-
MATRIMONIO					
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 129.190.-	\$ 4.407.-	\$ 4.407.-	\$ 4.407.-	\$ 4.407.-	\$ 4.407.-
PRENATAL					
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 39.139.-	\$ 2.525.-	\$ 2.525.-	\$ 5.447.-	\$ 5.044.-	\$ 5.447.-
IGF entre \$ 39.139,01.- y \$ 57.403.-	\$ 1.701.-	\$ 2.248.-	\$ 3.369.-	\$ 4.481.-	\$ 4.481.-
IGF entre \$ 57.403,01.- y \$ 66.274.-	\$ 1.026.-	\$ 2.025.-	\$ 3.042.-	\$ 4.049.-	\$ 4.049.-
IGF entre \$ 66.274,01.- y \$ 129.190.-	\$ 527.-	\$ 1.036.-	\$ 1.554.-	\$ 2.056.-	\$ 2.056.-
HIJO					
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 39.139.-	\$ 2.525.-	\$ 2.525.-	\$ 5.447.-	\$ 5.044.-	\$ 5.447.-
IGF entre \$ 39.139,01.- y \$ 57.403.-	\$ 1.701.-	\$ 2.248.-	\$ 3.369.-	\$ 4.481.-	\$ 4.481.-
IGF entre \$ 57.403,01.- y \$ 66.274.-	\$ 1.026.-	\$ 2.025.-	\$ 3.042.-	\$ 4.049.-	\$ 4.049.-
IGF entre \$ 66.274,01.- y \$ 129.190.-	\$ 527.-	\$ 1.036.-	\$ 1.554.-	\$ 2.056.-	\$ 2.056.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta \$ 39.139.-	\$ 8.227.-	\$ 8.227.-	\$ 12.331.-	\$ 16.438.-	\$ 16.438.-
IGF entre \$ 39.139,01.- y \$ 57.403.-	\$ 5.818.-	\$ 7.936.-	\$ 11.895.-	\$ 15.855.-	\$ 15.855.-
IGF desde \$ 57.403,01	\$ 3.671.-	\$ 7.640.-	\$ 11.453.-	\$ 15.268.-	\$ 15.268.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre \$ 4.499,95.- y \$ 129.190.-	\$ 2.115.-	\$ 2.822.-	\$ 3.531.-	\$ 4.221.-	\$ 4.221.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	\$ 2.115.-	\$ 2.822.-	\$ 3.531.-	\$ 4.221.-	\$ 4.221.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de **La Pampa, Río Negro y Neuquén**; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en **Formosa**; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos

(Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en **Mendoza**; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 2: Provincia del **Chubut**.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en **Catamarca**; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en **Jujuy**; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 02/09/2019